

Motivos y principales alegaciones

Las recurrentes, en el presente caso, pretenden la anulación de la Decisión de la Comisión por la que se aprueba la concesión por el Reino Unido de ayudas estatales, en forma de «ayuda de salvamento», a British Energy plc (BE), un productor de electricidad del Reino Unido cuya principal fuente de electricidad es la energía nuclear.

A juicio de las recurrentes la Decisión controvertida es ilegal en la medida en que no valora adecuada o debidamente si la ayuda estaba justificada por razones sociales serias, y si el importe de la ayuda se limitó al mínimo necesario, ambos conforme al apartado 23, letra e), de las Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis ⁽¹⁾.

En especial, las recurrentes alegan que la Institución demandada concluyó erróneamente que, sin la ayuda en cuestión, BE sería insolvente y muy probablemente se vería obligada a interrumpir su actividad, sin considerar si poner a BE bajo administración judicial hubiera sido una opción de salvamento apropiada que implicara la concesión de una ayuda menor, ni la posibilidad de cerrar tan solo una o algunas de sus centrales, en vez de todas.

Además, las recurrentes ponen de manifiesto su disconformidad con la conclusión de la Comisión según la cual las centrales nucleares no pueden ser paradas y que las centrales de BE no podían cerrarse sin ocasionar serios problemas de seguridad nuclear.

Por último, las recurrentes afirman que la Comisión concluyó erróneamente que el cierre de las centrales de BE supondría una pérdida del 20 % de la capacidad de generar electricidad del Reino Unido suficiente para amenazar la seguridad del suministro, y en cualquier caso, no tomó en consideración el reducido impacto sobre la capacidad de generación que hubiera supuesto cerrar únicamente una de las muchas plantas de BE.

⁽¹⁾ DO 1999 C 288, p. 2.

Recurso interpuesto el 30 de abril de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Michael Cwik

(Asunto T-157/03)

(2003/C 184/84)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de abril de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Michael Cwik, con domicilio en Tervuren (Bélgica), representado por el Sr. Nicolas Lhoëst, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión del Secretario General de 13 de junio de 2002 que confirma, sin modificación, el informe de

calificación del demandante por el período transcurrido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1999.

- Anule la decisión de la Comisión de 13 de enero de 2003, por la que se desestima la reclamación presentada por el demandante el 13 de septiembre de 2002.
- Condene a la parte demandada a pagar una indemnización por un importe de 10 000 euros.
- Condene a la parte demandada a pagar la totalidad de las costas.

Motivos y principales alegaciones

El demandante es funcionario de la DG II en la Comisión Europea. Con casi dos años de retraso, se elaboró su informe de calificación por el período 1997/1999. Dicho informe fue confirmado por el calificador de alzada.

Según el demandante, la Comisión incurrió en un error manifiesto de apreciación y en una desviación de poder al elaborar dicho informe. En apoyo de sus pretensiones, el demandante sostiene también que la Comisión no cumplió con lo dispuesto en el artículo 43 del Estatuto, por lo que el procedimiento adolece de irregularidades. Por último, aduce que la demandada no cumplió la obligación de motivación que le incumbe.

Recurso interpuesto el 4 de mayo de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Scania AB

(Asunto T-163/03)

(2003/C 184/85)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de mayo de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Scania AB, Södertälje (Suecia), representada por el Sr. S. Pappa, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de 4 de marzo de 2003, de la Task Force de operaciones de concentración de la Comisión de las Comunidades Europeas.
- Anule la Decisión de 16 de abril de 2003, de la Task Force de operaciones de concentración de la Comisión de las Comunidades Europeas.
- Anule la Decisión de 24 de abril de 2003, de la Task Force de operaciones de concentración de la Comisión de las Comunidades Europeas.
- Anule la negativa de la Comisión a examinar de nuevo el acuerdo de venta de la participación de Volvo en Scania y ejecute la venta inmediata como se solicitó en la reunión de 20 de febrero de 2003 y en el escrito de 21 de febrero de 2003.

— Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

La demandante es fabricante de camiones y autobuses. Por medio de las resoluciones impugnadas la Comisión se negó a proceder a una venta inmediata de la participación de AB Volvo en Scania AB y se negó a comunicar a la demandante las condiciones confidenciales de la venta de la participación de AB Volvo en Scania AB como se estipulaba en la Decisión AB Volvo/Renault Véhicule Industriel (VI). Con arreglo a dichas decisiones de la Comisión, AB Volvo pudo mantener una posición dominante frente a Scania durante casi cuatro años.

En apoyo de su recurso la demandante invoca los artículos 8, apartado 4, 6 y 18, apartado 3, del Reglamento de concentraciones⁽¹⁾.

Según la demandante, la Comisión vulneró el artículo 8, apartado 4, del Reglamento de concentraciones al negarse a proceder a una venta inmediata a instancias de la demandante. La parte demandante alega que la participación minoritaria de AB Volvo constituye de iure y de facto control único o conjunto con el inversor AB sobre Scania que debería haber sido interrumpido por la Comisión.

Por otra parte, la demandante invoca el artículo 6 del Reglamento de concentraciones. Señala que la Comisión debía haber revocado la Decisión Volvo/Renault y haber examinado de nuevo las condiciones de la venta. Alega que Volvo vulneró el compromiso asumido en relación con la venta al participar en el proceso de toma de decisiones de Scania.

También reclama que la Comisión debía haber revelado a Scania la información relativa a las condiciones confidenciales aprobadas para la venta como se estipulan en la Decisión Volvo/Renault (VI). Considera que en su condición de parte directamente afectada, la Comisión debía haberle facilitado el acceso a la información que se contiene en la Decisión Volvo/Renault.

Por último, la demandante alega que cualquier prórroga de la ejecución de la venta a partir de 2003 y hasta 2004 no puede ser automática sino que tenía que haber sido examinada y justificada por la Comisión.

(¹) Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO L 257, p. 13).

Recurso interpuesto el 8 de mayo de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior por Ampafrance SA

(Asunto T-164/03)

(2003/C 184/86)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de mayo de 2003 un recurso

contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior formulado por Ampafrance SA, con domicilio social en Cholet (Francia), representada por la Sra. Cristina Bercial Arias, abogado.

También ha sido parte en el procedimiento ante la Sala Primera de Recurso, Johnson & Johnson GmbH.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule o reforme parcialmente la resolución dictada por la Sala Primera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), de 4 de marzo de 2003, en el procedimiento R 220/2002-1, en lo que desestima sus pretensiones y, en consecuencia, declare que las «compresas de algodón hidrófilo» no son similares a los productos de la marca alemana «bébé», n° 1 168 346, que no existen similitudes que puedan provocar un riesgo de confusión entre las marcas «bébé» y «monBéBé» (logo) y que debe registrarse en su totalidad la solicitud de marca comunitaria n° 297 309.

- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Ampafrance SA

Marca comunitaria de que se trata: Marca mixta, denominativa y figurativa, «monBéBé» Solicitud n° 297 309, presentada para los productos de las clases 3, 5, 8, 10, 11, 12, 18, 20, 21, 22, 24, 25 y 28.

Titular de la marca o del signo invocados en el procedimiento de oposición: Johnson & Johnson GmbH

Marca o signo que se oponen: Marca nacional «bebe» registrada para productos de las clases 3, 16 y 24

Resolución de la División de Oposición: Desestimación

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación parcial de la resolución de la División de Oposición y denegación parcial de registro de la solicitud de marca comunitaria por lo que respecta a determinados productos como jabones, etc.; desestimación del resto.

Motivos de recurso: Aplicación incorrecta del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 (riesgo de confusión)